



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 02 OCT 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2009-00254-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MIRIAM LOSADA CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-0163-10-18 (S. Escritural)

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-001-2008-00313-01
TRAMITE : INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE : DAGOBERTO PARRA OVIEDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : RECHAZA POR IMPROCEDENTE
RECURSO DE SÚPLICA
AUTO No. : A.I. 01-10-472-18

Entra el despacho a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del trámite del incidente de liquidación de perjuicios, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se interpone recurso contra la decisión de fecha 24 de agosto de 2018, proferida por la Sala de Decisión conformada por los magistrados **NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ, PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE** y la suscrita, quien se encontraba en ausencia legal ese día.
2. La decisión proferida revocó el auto de primera instancia y rechazó por extemporáneo el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el demandante.
3. El recurso de **súplica** está consagrado en el C.C.A, norma que rige el presente proceso por haber sido iniciado bajo su vigencia, y señala su procedencia únicamente para decisiones tomadas por el ponente y no por la sala de decisión:

*"Artículo 183. Súplica. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los **autos interlocutorios proferidos por el ponente.***

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente

al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

4. El auto sobre el cual se interpone el recurso de súplica es un auto contra el cual, de haber sido proferido en primera instancia, le hubiera procedido recurso de apelación, ya que declaró extemporáneo el incidente en los términos del artículo 172 del C.C.A

"Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. **Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.**"*

5. Por lo anterior podría pensarse que el recurso estaría llamado a ser procedente de conformidad con el C.P.C, norma que regula la súplica de forma diferente al C.C.A.

*"**Artículo 363. Procedencia y oportunidad para proponerla.** El recurso de súplica procede **contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.*

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta."

6. Esta interpretación no es de recibo por el despacho, por cuanto la remisión que el C.C.A hace al C. P. C, es solo para los aspectos no regulados expresamente en el proceso contencioso, razón por la cual habiendo norma específica para la procedencia del recurso de súplica en este tipo de procesos, no puede recurrirse al C.P.C., pues se estaría violando lo señalado en el artículo 267 del C.C.A

“ARTÍCULO 267.En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

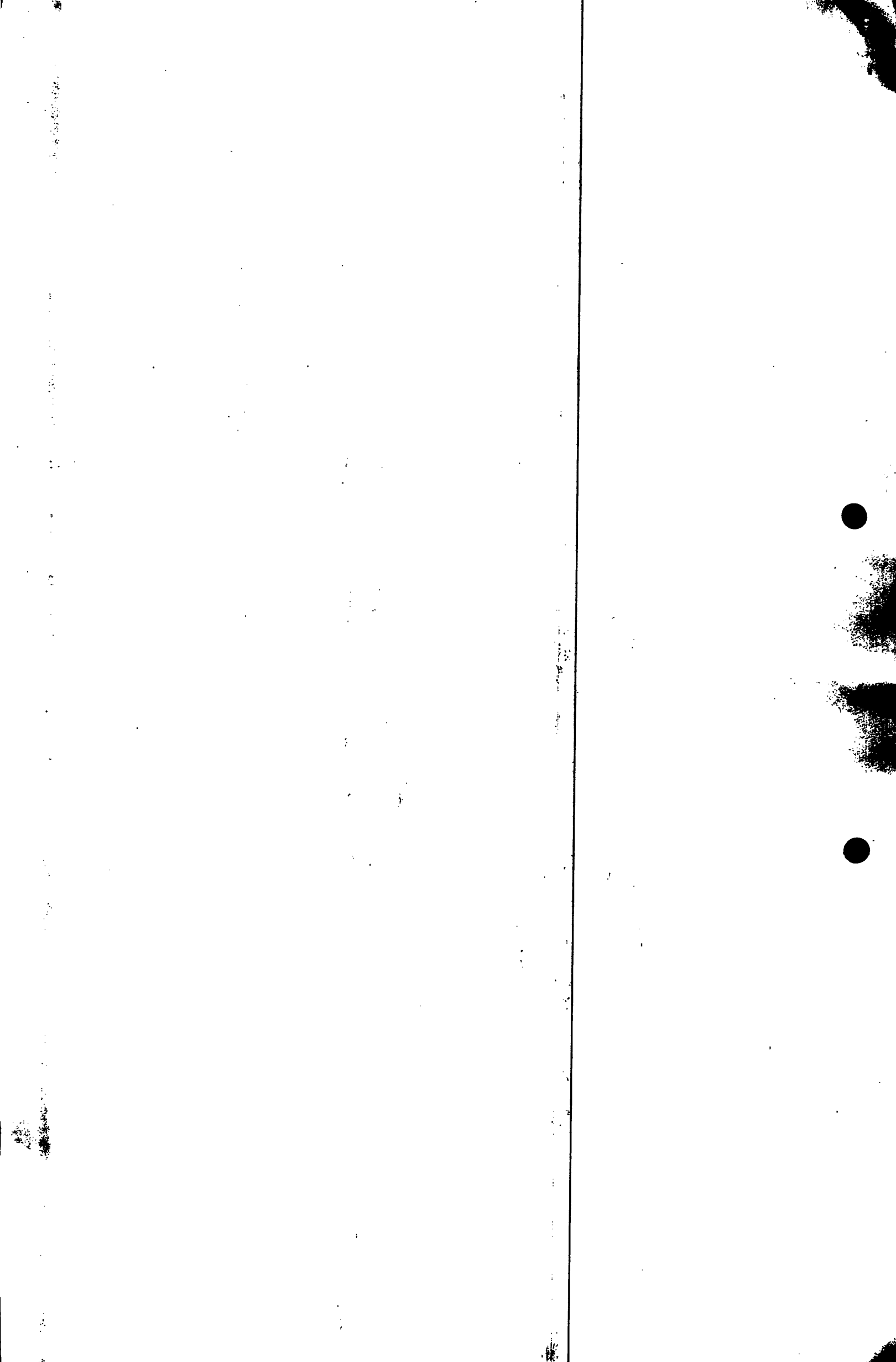
Por lo anteriormente expuesto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caquetá el día 24 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 03 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-001-2009-00211-00
DEMANDANTE : ALVARO DUQUE DURAN
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
AUTO No. : A.I. 59-09-471-18

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ERIKA OLMOS para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. En el presente trámite se le había declarado a esta demandante la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que el apoderado que se supone era el apoderado de **ERIKA OLMOS**, hubiera estado inconforme con esta decisión, pues la apelación no versó sobre este punto.
- b. El haber declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva de **ERIKA OLMOS** la dejaba sin ningún tipo de derecho dentro del presente trámite, en caso de que la sentencia le hubiera sido favorable a la parte demandante.
- c. Este despacho cumpliendo con el deber de sanear el proceso dio aplicación a lo señalado en el C.C.A que remite al C.P.C. para el tema de nulidades.
- d. Es así que el deber de sanear las nulidades es un poder oficioso del juez que no está metido a la voluntad de las partes, ya que lo único voluntario es si la parte la alega o no, pero esta potestad no la tiene el juez, quien, advirtiendo la causal, tiene la obligación de ponerla en conocimiento de la parte afectada por ella.

De lo anterior se desprende que no puede revocarse la decisión recurrida y si por el contrario, se observa que la parte afectada por la nulidad no la alegó, pues la labor de su abogado se limitó a interponer el presente recurso de reposición, razón por la cual se declarará saneada de conformidad con lo señalado por el C.P.C.

“ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

En virtud de la anterior, el Despacho señala:

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 25 de julio de 2018.

SEGUNDO. Declarar saneada la causal de nulidad que fuera puesta en conocimiento de la parte demandante **ERIKA LIZETH DUQUE OLMOS**, por no haber sido alegada en tiempo.

TERCERO. En firme esta decisión el proceso continuará su trámite normal por haberse saneado.

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderado **ERIKA OLMOS** a la doctora **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magístrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 OCT. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2010-00125-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSE EDUARDO GUZMAN CHALA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

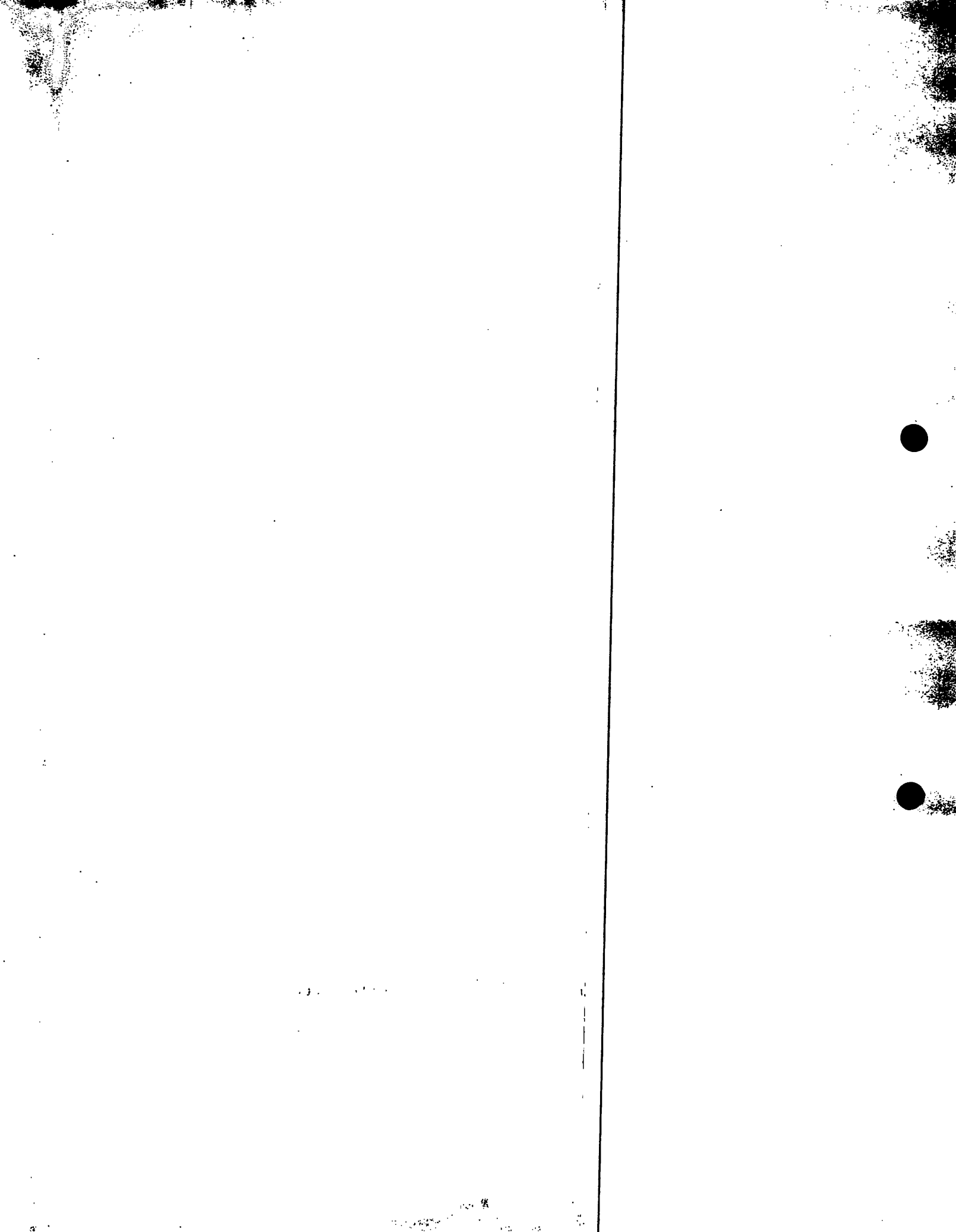
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 160 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 OCT. 2013

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00115-02
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DIANA CONSTANZA RIVAS ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - NUEVA EPS
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

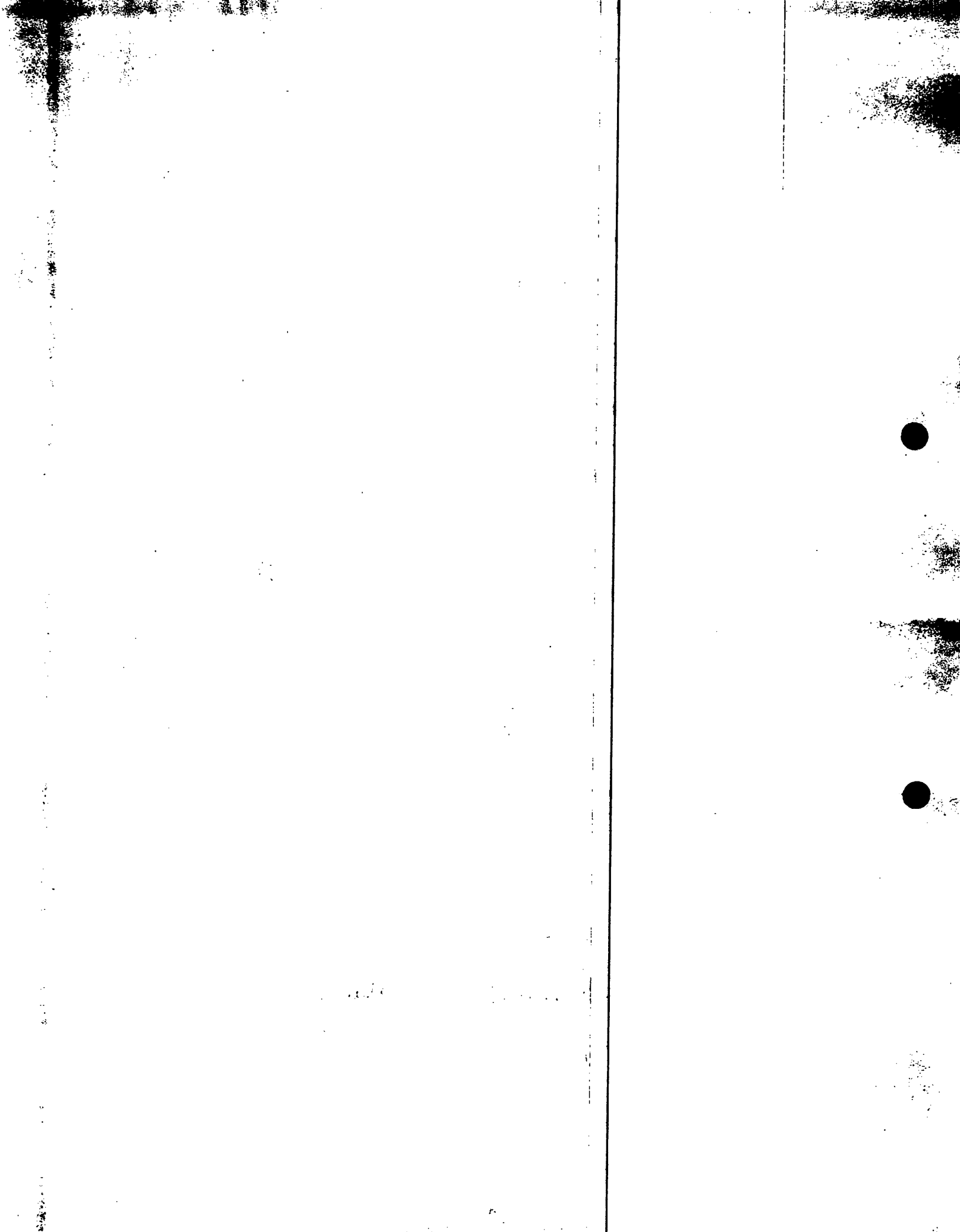
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 232 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 03 OCT. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00050-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 24-09-436-18 (ESCRITURAL)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

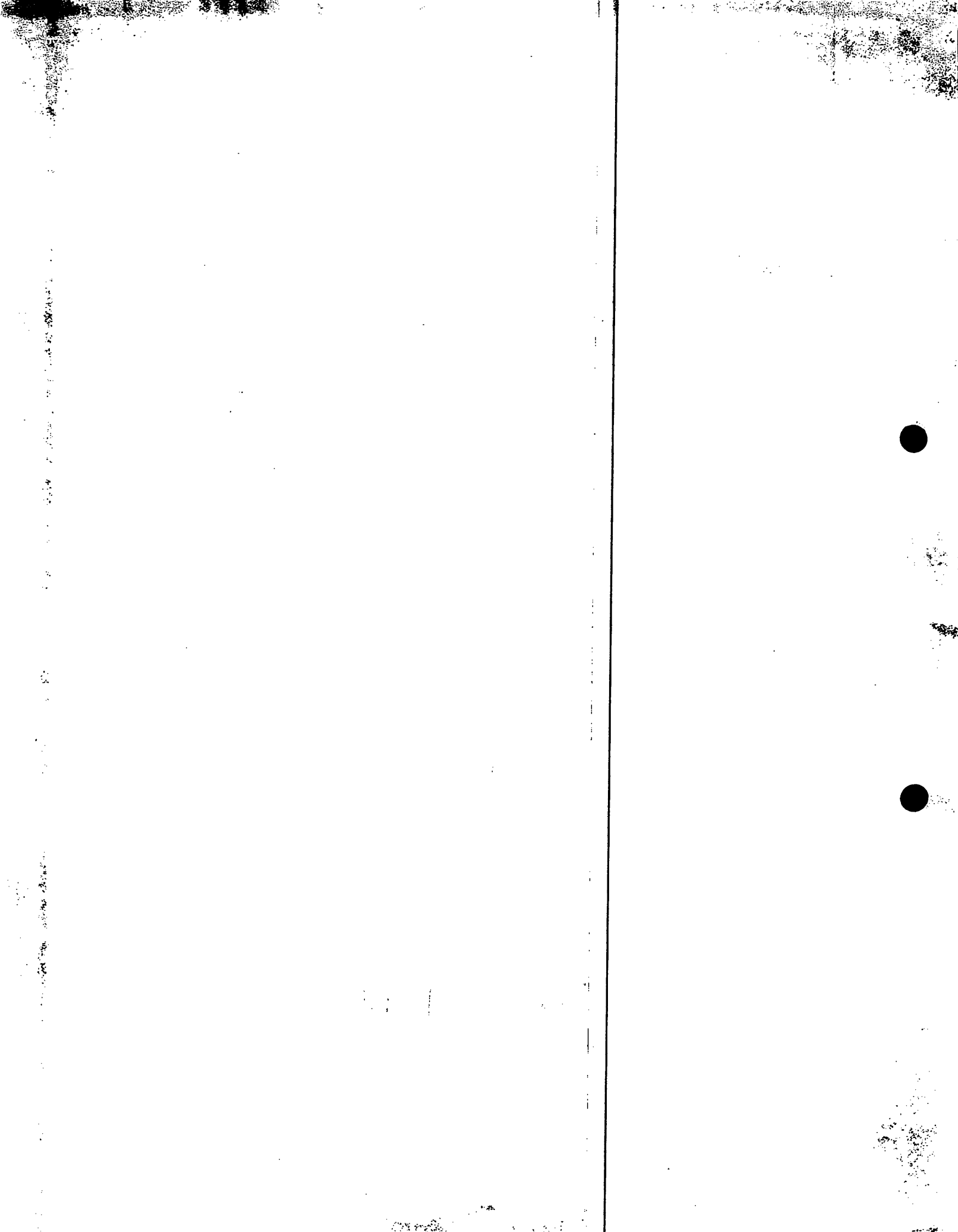
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 2018², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 OCT. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2010-00325-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : WILDER ROJAS LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 25-09-437-18 (ESCRITURAL)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

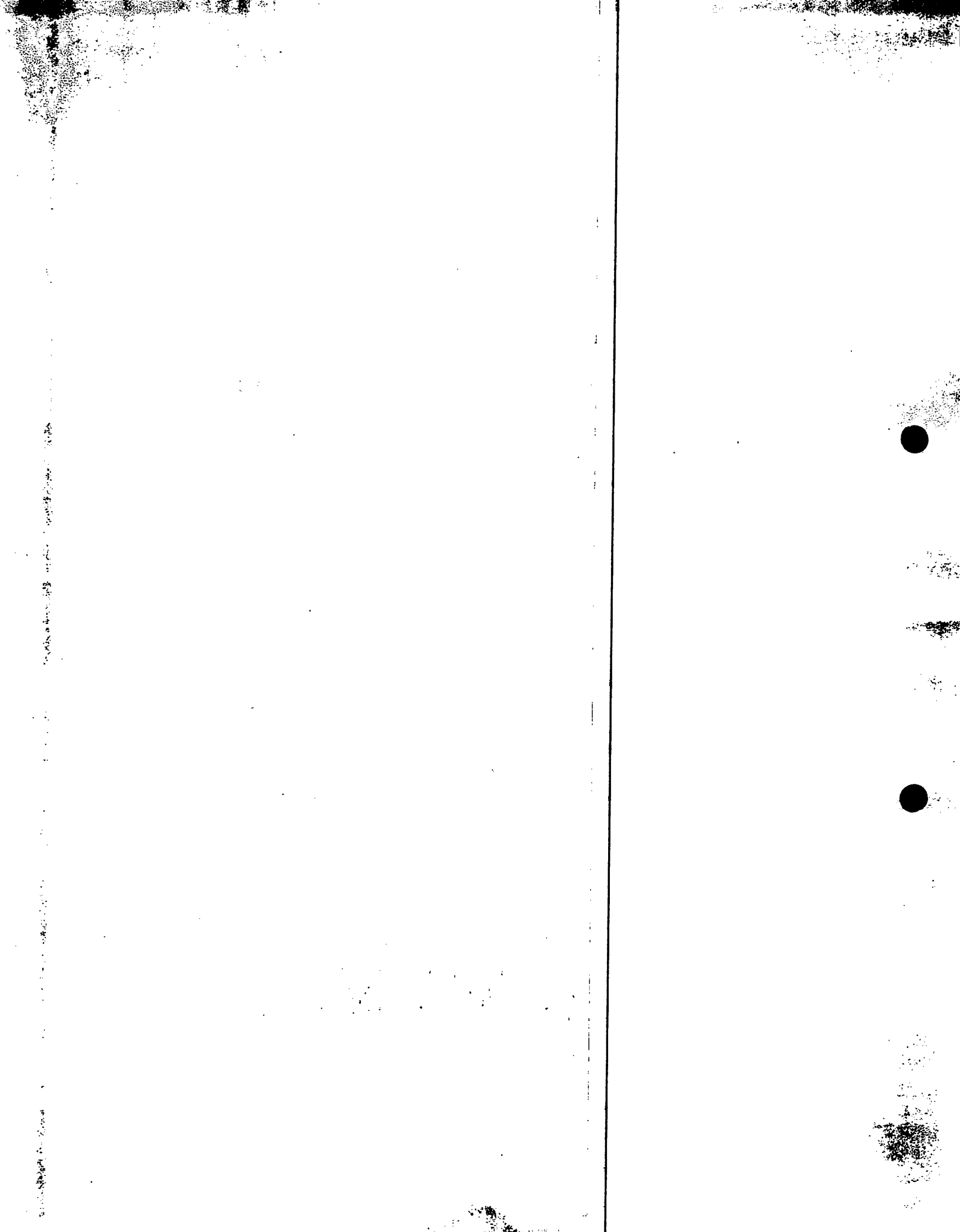
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de la parte actora¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2018², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 OCT. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2012-00086-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSE RODOLFO CHAVARRO ARAGONEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y
OTRO
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 289 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

